



El ambiente  
es de todos

Minambiente



**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL SUR DE BOLÍVAR - CSB**

NIT. 806.000.327 - 7

Secretaría General

**RESOLUCIÓN No. 187 DEL 27 DE ABRIL DE 2022**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar CSB, en uso de sus facultades legales y en especial las que le confiere la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, el Decreto No. 1076 de 2015 y demás normas complementarias,

#### **CONSIDERANDO**

Que el señor JUAN MANUEL MORENO BEJARANO, integrante del Grupo de Protección Ambiental y Ecológica DEBOL de la Policía Nacional presentó oficio ante esta Corporación mediante radicado CSB No. 1720 del 15 de octubre 2019, en el cual se solicita acompañamiento en la realización de planes de vigilancia y control en el Municipio de Magangué- Bolívar, por presuntos incumplimientos de la norma Ambiental.

Que la Corporación Autónoma Regional del sur de Bolívar- CSB a través de la Subdirección de Gestión Ambiental procedió a realizar acompañamiento al Ente Policial y emitió el Concepto Técnico No. 309 del 25 de octubre de 2019.

Que el señor CARLOS ANDRES CAMPO SIERRA, investigador de la Unidad Básica Criminal SEPRO DEBOL de la Policía Nacional, presento ante esta CAR mediante radicado CSB No 1956 del 20 de noviembre de 2019, documento denominado "Solicitud de inspección ocular a Bodega Porcícola".

Que la Subdirección de Gestión Ambiental procedió a realizar visita de inspección ocular en aras de verificar el incumplimiento de la norma Ambiental por parte del señor AYNER RAFAEL PAJARO RIOS, propietario del establecimiento denominado "PORQUERIZA PORCIMAG" y emitió el Concepto Técnico No. 349 del 2 de diciembre del 2019.

Que esta Corporación emitió Auto No. 055 del 6 de marzo de 2020, mediante el cual inicia Investigación Administrativa Ambiental en contra del señor AYNER RAFAEL PAJARO RIOS, identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 9.139.756. Así mismo, dicho Acto Administrativo en su Artículo segundo ordena Imponer medida preventiva consistente en suspensión inmediata de Actividad de Explotación Porcicola.

#### **FORMULACION DE CARGOS**

Que mediante Auto No. 335 de fecha 01 de junio de 2021 se tomó la determinación de Formular un Pliego de Cargos al señor AYNER RAFAEL PAJARO RIOS, identificado con la cedula de ciudadanía No. 9.139.756, por los hechos materia de investigación de la siguiente manera:

**"ARTÍCULO PRIMERO: Formular cargos al señor AYNER RAFAEL PAJARO RIOS, identificado con la cedula de ciudadanía No. 9.139.756 por los hechos que a continuación se esbozan:**

**PRIMER CARGO: El señor AYNER RAFAEL PAJARO RIOS, identificado con la cedula de ciudadanía No. 9.139.756, realizo actividades de explotación Porcicola en el Establecimiento de Comercio denominado "PORCIMAG" ubicado en el Barrio Sur (zona residencial del Municipio de Magangué), sin contar con Autorización de la Autoridad Ambiental para hacer uso del Agua Superficial y Vertimiento de las aguas residuales en el cauce del Rio Magdalena, incumpliendo con lo dispuesto en el Artículo 2.2.3.2.9.1 y 2.2.3.3.5.1 del Decreto 1076 del 2015.**





El ambiente  
es de todos

Minambiente



**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL SUR DE BOLÍVAR - CSB**

NIT. 806.000.327 – 7

Secretaría General

**SEGUNDO CARGO:** *El señor AYNER RAFAEL PAJARO RIOS, identificado con la cedula de ciudadanía No. 9.139.756, realizo actividades de explotación Porcícola en el Establecimiento de Comercio denominado "PORCIMAG" ubicado en el Barrio Sur (zona residencial del Municipio de Magangué), incumpliendo con la norma Ambiental dispuesta en el Artículo 2.2.3.3.4.12 del Decreto 1076 del 2015 y en el Artículo 51 y 53 del Decreto 2257 del 16 de julio de 1986."*

### **DE LOS DESCARGOS**

El artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, reglamentario del Proceso Sancionatorio Ambiental, contempla el término de diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor, para presentar sus descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.

Que el Auto No. 335 de fecha 01 de junio de 2021 se notificó personalmente al señor JORGE RAFAEL GARCIA DIAZ, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.052.972.458, el día 10 de junio de 2021, tal como consta en el sello de notificación del Acto Administrativo en mención.

Que habiéndole otorgado a la parte investigada a saber, al señor AYNER RAFAEL PAJARO RIOS, oportunidad para presentar dentro del término legal los respectivos descargos, y que el mismo haciendo uso de su derecho de defensa o contradicción, manifiesta lo siguiente:

#### **"I. DESCARGOS**

**AL PRIMER CARGO:** *El señor AYNER RAFAEL PAJARO RIOS, identificado con Cedula de Ciudadanía N° 9.139.756, realizo actividades de explotación Porcícola en el Establecimiento de Comercio denominado "PORCIMAG" ubicado en el Barrio sur zona residencial del Municipio de Magangué), sin contar con la autorización de la Autoridad para hacer uso de las Agua Superficial y Vertimiento de las aguas residuales en el cauce del Rio Magdalena, incumpliendo con lo dispuesto en el Aticulo 2.2.3.2.9.1 y 2.2.3.3.5.1 del Decreto 1076 del 2015.*

#### **DESCARGO**

• **CAPTACIÓN DE AGUA:** *Al respecto me permito manifestar de acuerdo a las declaraciones expresadas por mi representado que si se realizó, en algún momento, por parte del establecimiento comercial PORCIMAGANGUE captación o aprovechamiento de las aguas del río Magdalena fundado en la necesidad, pues para nadie es un secreto la situación precaria en la prestación del servicio de agua potable en ésta del Municipio, donde por años se ha tenido que padecer de la escases en la distribución y permanecía del líquido preciado, pasando hasta meses sin que llegara el suministro de agua potable por las tuberías del acueducto; por tal razón los residentes de dicha zona se han visto en la necesidad de hacer uso de las aguas del cauce del río para realizar sus actividades diarias, situación de la cual no es ajena la CSB ya que es de pleno conocimiento de ustedes que esta comunidad ha tenido que sufrir por la escases del agua potable.*

*Por ende y ante dicha escasez, como se evidencia en la visita practicada el día 26 de noviembre de 2019 el establecimiento comercial PORCIMAGANGUE se vio en la necesidad, así como los demás vecinos, de utilizar cierta cantidad de agua durante unas pocas horas al día, bajo el principio de USO RACIONAL DEL AGUA, sin que ello implique o interrumpa el curso normal del caudal.*

*Por otra parte, se hace menester puntualizar que el informe técnico siendo la prueba que utiliza la Corporación Autónoma regional del sur de Bolívar como fundamento del presente cargo, carece de un estudio técnico que conlleve a determinar la posible cantidad del aprovechamiento del recurso hídrico, por cuanto simplemente en el se limita hacer mención de la instalación de una electrobomba.*

• **MANEJO DE LOS RESIDUOS SOLIDOS:** *En lo referente al manejo de los residuos sólidos específicamente*



**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL SUR DE BOLÍVAR - CSB**

NIT. 806.000.327 - 7

Secretaría General

del estiércol producido por los animales, manifiesta mi poderdante que, durante el tiempo de permanencia de los porcinos en el establecimiento, tales residuos son recolectados y almacenados permanentemente para luego ser dispuestos como abono para forrajes.

Es importante precisar que el establecimiento de comercio opera como un centro de acopio para el cargue y descargue de porcinos que son comercializados por los pequeños productores o campesinos que se encuentran en las poblaciones aledañas a la ribera del Magdalena, Cauca y demás afluentes y caños, pero nunca como criadero o levante de porcinos, por lo tanto, no se tiene la permanencia de los siete días a la semana de estos animales en dichas instalaciones, por ello los residuos sólidos solo se producen en los días rotativos (máximo 3), hasta ser despachados a la planta de beneficio porcino en las ciudades de Cartagena y Barranquilla para luego ser distribuidos al consumidor final.

En cuanto a la porcínasa líquida que pueda resultar luego de la recolección sólidos, se aclara que esta es retirada del lugar a través del direccionamiento de canales que conducen a la red de alcantarillado, donde previamente debe pasar por un sistema de trampas de sólidos.

• **VERTIMIENTOS:** En cuanto al permiso o licencia de vertimiento al cauce del Magdalena, cabe aclarar que no ha sido necesario solicitarlo porque como fue explicado anteriormente, los residuos sólidos no son convertidos como se dijo en el concepto técnico en porcínasa líquida para ser vertidos al cauce del Magdalena, todo lo contrario, estas son recolectadas en su estado sólido y enviadas a una finca de propiedad de mi representado para ser utilizada como abono para forrajes. Las aguas que resultan del lavado de cada una de las bodegas del centro de acopio son vertidas a la red alcantarillado del municipio, en la actualidad se han adoptado algunas medidas para evitar que algunos residuos sólidos resultantes puedan llegar hasta dicha red, así mismo, recientemente se reemplazaron las tuberías antiguas por unas nuevas que garantizan la recolección adecuada de las mismas evitando que puedan afectar a los vecinos, a la comunidad en general, y mucho menos al cauce del río Magdalena.

Es preciso resaltar que las fechas de las visitas fueron en el mes de octubre y diciembre de 2019 cuando el país se encontraba en épocas de lluvias, razón por la que los funcionarios posiblemente percibieron algún flujo de agua que pudiera parecer un vertimiento.

• **CONTAMINACION AMBIENTAL:** En cuanto a este cargo, No lo aceptamos y nos oponemos al mismo por cuanto en los informes técnicos no queda claro el daño o afectación al bien jurídico protegido, en todo momento se habla de supuestos y no existe una cuantificación real y exacta del mismo, en ningún momento se demostró el porcentaje de contaminación y mucho menos se recolectaron muestras para

ser procesadas en laboratorios para determinar la composición de las sustancias supuestamente arrojadas al río, así como tampoco los micro organismos. En términos generales las visitas de inspección ocular no arrojaron un resultado certero y contundente, por cuanto, como se dijo anteriormente no demuestran con claridad los elementos constitutivos del daño antijurídico endilgado.

Así las cosas, se hace necesaria una nueva visita de la autoridad ambiental para que en esta ocasión se pueda determinar con exactitud si existe o no un daño ambiental y cuál es su porcentaje de impacto al cauce del río, a la fauna y la flora de dicho ecosistema, así como las afectaciones que se pueden producir a vecinos y la comunidad en general.

**AL SEGUNDO GARGO:** El señor AYNER RAFAEL PAJARO RIOS, identificado con Cédula de Ciudadanía N° 0.139.756 realizó actividades de explotación Porcícola en el Establecimiento de comercio denominado \*PORCIMAG\* Ubicado en el Barrio sur (zona residencial del Municipio de Magangué), incumpliendo con la norma Ambiental dispuesta en el Artículo 2.2.3.3.4.12 del Decreto 1076 del 2015 y en el Artículo 51 y 53 del Decreto 2257 del 16 de julio de 1986.

**ANTECEDENTES:** Que la subdirección de Gestión Ambiental realizó visita al establecimiento de comercio de mi



**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL SUR DE BOLÍVAR - CSB**

NIT. 806.000.327 – 7

Secretaría General

representado y según concepto técnico N° 349 del 02 de diciembre de 2019 se concluye lo siguiente:

*"Por encontrarse la Porcícola en un sector residencial, se solicita la reubicación de las instalaciones de la explotación en un sitio apropiado para dicha actividad, el cual debe ser del perímetro urbano como lo indica la norma. (...)Que por encontrarse dentro de una zona urbana la Porcícola PORCIMAG, se niegue todo permiso de vertimiento y concesión de agua de dicha explotación"*

Que en virtud de lo anterior la autoridad ambiental mediante auto N° 055 de 2020-CSB procede a darle inicio a la presente investigación ambiental administrativa. Que mediante Auto N° 335 de 01 de Junio de 2021 la Corporación Autónoma Regional Sur de Bolívar, formula como segundo cargo dentro del proceso sancionatorio ambiental el incumplimiento por parte del establecimiento de comercio "PORCIMAG" de la norma ambiental dispuesta en el artículo 2.2.3.3.4.12 del Decreto 1076 de 2015 y los articulados 51 y 53 del Decreto 2257 de 1986.

**DESCARGO:** al respecto me permito manifestar que las recomendaciones dadas en el concepto técnico ibidem y el segundo a cargo indultado de "reubicación de las instalaciones de PORCIMAGANGUE", contradicen el acuerdo municipal N° 039 de 1992 Al estipular sé que en la zona sur, ubicación que corresponde al inmueble donde se desarrolla esta actividad comercial, se encuentra en el sector de comercio pesadas de lo interior en concordancia con el artículo número 190 del acuerdo antes mencionado, se permite el funcionamiento de este establecimiento de comercio, por ser compatible (código CIU). Lo anterior tiene su asidero en el certificado de uso de suelo expedido por la Secretaría de planeación, infraestructura y desarrollo económico, el cual se aportará como el presente.

Por tal razón, se tiene que la prohibición expresa contemplada por el Artículo 51 del Decreto 2257 de 1986 de "PROHIBICIÓN DE INSTALAR CRIADEROS DE ANIMALES EN PERIMETROS URBANOS" no podría ser aplicada al presente caso en concreto, teniendo en cuenta que los perímetros del inmueble donde se ejerce dicha actividad fueron definidos por la autoridad de Planeación Municipal como comercial e industrial. Así mismo se tiene que el objeto propio del establecimiento comercial PORCIMAGANGUE es el de CENTRO DE ACOPIO PARA EMBARQUE Y DESEMBARQUE DE PORCINO para su posterior distribución hacia algunas ciudades principales de la costa, y no el de criadero permanente de animales.

Tomando en cuenta todo lo que se ha manifestado en el presente escrito, y en aras de no afectar el equilibrio ecológico y ambiental con la realización de esta actividad comercial, le solicitamos a esta corporación sus buenos oficios para nos apoye en la formulación de un plan de manejo ambiental que sea amigable con los ecosistemas que convergen en la zona donde se encuentra el centro de acopio porcino para el cargue y descargue, y así mismo evitar afectaciones a la salud de las personas que por ese lugar transitan."

#### PRUEBAS DOCUMENTALES

Como acervo probatorio se tiene cada uno de los documentos obrantes dentro del expediente jurídico radicado bajo el No. 2020-034 y de los cuales se hizo mención en el Auto No. 548 del 24 de agosto de 2021, entre otros, estos son:

1. Queja presentada mediante radicado CSB No. 1720 del 15 de octubre de 2019 por JUAN MANUEL MORENO BEJARANO, Integrante Grupo de Protección Ambiental y Ecológico DEBOL.
2. Concepto Técnico No. 309 de 25 de octubre de 2019.
3. Solicitud de inspección ocular presentada mediante radicado CSB No. 1956 del 20 de noviembre de 2019 por CARLOS ANDRES CAMPO SIERRA, Investigador de la Unidad Básica Criminal SEPRO DEBOL.
4. Concepto Técnico No. 349 de 2 de diciembre del 2019.
5. Concepto sanitario emanado por la Secretaría de Salud Municipal de Magangué.



**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL SUR DE BOLÍVAR - CSB**

NIT. 806.000.327 – 7

Secretaria General

6. Certificado de uso de suelo expedido por la Secretaria de Planeación, Infraestructura y Desarrollo Económico.
7. Certificación expedida por la Junta de Acción Comunal Barrio Sur Sector Alto.
8. Las demás que obren el expediente.

**GRADUALIDAD DE LA SANCION**

Para el caso de la dosificación de la sanción, se tiene que a los infractores de las normas sobre protección Ambiental o sobre el manejo y aprovechamiento de los Recursos Naturales renovables, se les podrán imponer las sanciones a las que taxativamente se refiere el artículo 40 y 41 de la Ley 1333 de 2009, las cuales se determinan mediante Acto Administrativo motivado y de acuerdo a la gravedad de la infracción.

**“ARTÍCULO 40. SANCIONES.** *Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:*

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
4. Demolición de obra a costa del infractor.
5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.
7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.

**PARÁGRAFO 1o.** *La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar.*

**PARÁGRAFO 2o.** *El Gobierno Nacional definirá mediante reglamento los criterios para la imposición de las sanciones de que trata el presente artículo, definiendo atenuantes y agravantes. Se tendrá en cuenta la magnitud del daño ambiental y las condiciones socioeconómicas del infractor*

**FRENTE A LA SANCIÓN IMPUESTA EN EL CASO CONCRETO**

**ARTÍCULO 42. MÉRITO EJECUTIVO.** *Los actos administrativos expedidos por las autoridades ambientales que impongan sanciones pecuniarias prestan mérito ejecutivo y su cobro se hará a través de la jurisdicción coactiva.*

**PARÁGRAFO.** *El valor de las sanciones pecuniarias impuestas por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, ingresará a una subcuenta especial del Fonam.*

**ARTÍCULO 43. MULTA.** *Consiste en el pago de una suma de dinero que la autoridad ambiental impone a quien con su acción u omisión infringe las normas ambientales.”*



**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL SUR DE BOLÍVAR - CSB**

NIT. 806.000.327 – 7

Secretaría General

En el caso sub examine, es claro que existió una infracción Ambiental como da cuenta el Concepto Técnico No. 349 del 02 de Diciembre del 2019; porque se confirmó que en el Establecimiento de Comercio denominado "PORCIMAG" ubicado en el Barrio sur, zona residencial del Municipio de Magangué, el señor AYNER RAFAEL PAJARO RIOS realizó actividades de explotación Porcícola sin contar con los permisos de Concesión de Aguas y Vertimientos para hacer uso de las Agua Superficial y Vertimiento de las aguas residuales en el cauce del Rio Magdalena.

Frente a la responsabilidad del señor AYNER RAFAEL PAJARO RIOS, identificado con Cédula de Ciudadanía N° 9.139.756, existe sindicación clara de la Policía Nacional, lo que merece toda credibilidad para el sustento de la decisión. Igualmente, dentro de la oportunidad legal el investigado presento descargos, allanándose al hecho que fue materia de investigación.

Que mediante Oficio Interno 0049 de fecha 17 de enero de 2022, se solicitó a la Subdirección de Gestión Ambiental apoyo técnico para la formulación de sanción mediante Multa en contra del señor AYNER RAFAEL PAJARO RIOS.

Cabe mencionar que La CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL SUR DE BOLIVAR ha adelantado el procedimiento pertinente de acuerdo a la normatividad Ambiental y que mediante ampliación del Concepto Técnico 274 de Agosto 27 de 2021 se estableció la sanción, de la siguiente manera:

**"ANTECEDENTES**

En atención a los oficios:

OF INT 0049/17/01/2022 Y OF INT 253/07/02/2022, expedidos por Secretaría General, sobre ampliación del Concepto Técnico No. 274 de 27 de Agosto de 2021, referente al tipo de sanción que se le debe imponer a PORCIMAG, por investigación administrativa contra el administrador de **PORCIMAG, AINER RAFAEL PAJARO RIOS**.

Considerando:

> **ARTÍCULO 40 de la ley 1333/2009 – Sanciones.** Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5000) salarios mínimos mensuales vigentes
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, Edificación o servicio.
3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
4. Demolición de obra a costa del infractor.
5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.
7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.

**CALCULO DE MULTA AL SEÑOR AINER RAFAEL PAJARO RIOS.**



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL SUR DE BOLÍVAR - CSB

NIT. 806.000.327 - 7

Secretaria General

De acuerdo con la Resolución 2086 de 2010 "por el cual se adopta la metodología para la tasación de multas consagradas en el numeral 1 del artículo 40 de la ley 1333 de 2009 y se toman otras determinaciones". EXP-2020-034 donde se encuentran evidencias que también sirvieron para la tasación, de acuerdo con lo que establece la Ley 1333 de 2009 establece el procedimiento sancionatorio ambiental.

Para la tasación se aplica la siguiente modelación matemática (artículo 4 de la citada resolución):

Multa= B + [(α \* i) \* (1 + A) + Ca] \* Cs

En este sentido los criterios para tener en cuenta para el cálculo de la multa son los siguientes:

De esta manera se procede a tasar los siguientes valores de acuerdo con lo probado en el presente proceso, bajo los parámetros del Decreto 3678 de 2010 (compilado en el Decreto 1076 de 2015, en el artículo 2.2.10.1.1 y siguientes del Decreto 1076 de 2015), y la Resolución 2086 del 2010, proferidos por el hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, así

- Beneficio ilícito (B): Consiste en la ganancia que obtiene los infractores, este beneficio puede estar constituido por ingresos directos, costos evitados o ahorros de retrasos. El beneficio ilícito se obtiene de relacionar la ganancia producto de la infracción con la capacidad de detección.

La fórmula establecida en la Resolución 2086 de 2010, establece que el cálculo del beneficio ilícito podrá estimarse a partir de la estimación de las siguientes variables:

- Ingresos directos (y1)
- Costos evitados (y2)
- Ahorros de retraso (y3)
- capacidad de detección de la conducta (p),

- La relación entre ingresos, costos y ahorros (y1, y2, y3) y la capacidad de detección de la conducta (p), determina el beneficio ilícito obtenido por los infractores mediante la siguiente relación:

Donde:

B = Y\*(1-p) / p

p: Capacidad de detección de la conducta, la cual está en función de las condiciones de la autoridad ambiental y puede tomar los siguientes valores:

- Capacidad de detección baja: p = 0.40
- Capacidad de detección media: p = 0.45
- Capacidad de detección alta: p = 0.50

- INGRESOS DIRECTOS (y1). Este tipo de ingresos se mide de acuerdo a los ingresos reales percibidos para el año 2019 que fue donde inicio la queja en contra del infractor, pero que hasta el año 2020 se inicia proceso sancionatorio, por la realización del hecho y seguir cometiendo la infracción, para este caso se tiene en cuenta que el infractor siguió realizando la actividad y recibiendo dinero por ella, por ello suministra el certificado de ingresos para personas independientes del señor AINER RAFAEL PAJARO

- se establece que el ingreso directo es igual a :

Y1 = \$29.306.000

- COSTOS EVITADOS (y2). Esta variable cuantifica el ahorro económico por parte de los infractores al evitar las inversiones exigidas por la norma que sean necesarias para prevenir un grado de afectación ambiental o potencial, teniendo en cuenta lo señalado en el parágrafo primero del artículo 6 de la Resolución 2086 de 2010, cuando se calcule el beneficio ilícito a partir de ahorros de retraso, se deberá hacer el respectivo descuento



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL SUR DE BOLÍVAR - CSB

NIT. 806.000.327 - 7

Secretaria General

tributario con base el porcentaje destinado al pago de impuestos.

En este sentido, el ahorro de retraso se entiende como el ahorro en la evaluación y permisos ambientales para este caso sería el costo de cada uno (Concesión de aguas subterráneas y permiso de vertimientos), el costo de la publicación del acto administrativo de inicio y finalización y los seguimientos.

Los valores se detallan a continuación, partiendo de que se desconoce el costo del proyecto pero se asume por el valor mínimo de acuerdo a la norma. Conforme a lo anterior, el valor que debía de haber invertido los infractores, para de manera legal obtener los siguientes servicios ante la Corporación:

1. Servicio de evaluación de la solicitud de los permisos: este valor corresponde al cobro que efectúa la Corporación respecto al servicio de evaluación que hace a través de sus funcionarios a las solicitudes de permiso y/o autorizaciones ambientales para el uso o aprovechamiento de los recursos naturales.

Debido a que se desconoce el costo del proyecto, el permiso correspondía a una persona jurídica, se parte del valor mínimo establecido para la vigencia 2019 fue en el año que se impuso la queja, más seguimientos de los años

2021 y 2022, donde se verifico que el infractor estaba ejerciendo actividades sin el debido permiso.

Permiso de vertimientos costo: (\$112.194) más el valor por los seguimientos que se ahorró el infractor al no legalizar la actividad (\$336.582). Permiso de concesión de aguas subterráneas costo: (\$112.194) más el valor por los seguimientos que se ahorró el infractor al no legalizar la actividad (\$336.582).

2. Expedición de Autos y Resolución: para determinar este valor se toma la información señalada en la Resolución interna que indica el valor a pagar por cada el acto administrativo que se publicación para este caso serían 4 publicaciones (2 auto de inicio y 2 resolución de permisos) para la vigencia que tenía un valor de (\$56.856).

La sumatoria de los valores identificados frente a los costos evitados son los siguientes:

- Servicio de evaluación de la solicitud: \$897.552
- Expedición Autos y Resolución: \$ 56.856

Con base en lo anterior Y2 es igual a:

Y2 = \$ 954.408

Así mismo, teniendo en cuenta lo señalado en la Metodología para el cálculo de multas por infracción de la normativa ambiental del ahora Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible; se tiene que para el cálculo del costo evitado, se debe tener en cuenta que el usuario debió haber destinado un porcentaje de ello al pago de impuestos, ya que el infractor no se queda con todo el beneficio ilícito y debe entonces, identificarse el beneficio que efectivamente aprovecharon los investigados; para esto la Ley 633 de 2000, establece la tarifa única sobre la renta gravable de esta forma:

Tabla 1. Tarifas del estatuto tributario

Tipo de infractor		Tarifa única sobre la renta gravable
Sociedades comerciales		33%
Empresas ubicadas en zona franca		15%
Persona Natural		
Rangos UVT (unidad de valor tributario UVT 2009: \$ 23.763)		
Desde	Hasta	Tarifa Marginal
0	1.090 (\$25.901.670)	0%
> 1.090	1.700 (\$40.397.100)	19%
> 1.700	4.100 (\$97.428.300)	28%
> 4.100	En adelante	33%

Fuente: Estatuto Tributario Ley 633 de 2000

Teniendo en cuenta que los investigados son persona natural, se debe determinar el rango en el que se ubica de acuerdo a la UVT vigente para el año 2019 ascendía a un valor de \$34.270.



**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL SUR DE BOLÍVAR - CSB**

NIT. 806.000.327 - 7

Secretaría General

Para determinar cuál tarifa le aplica para el pago de impuestos, es preciso tomar como base el ingreso que tuvo el investigado para la vigencia 2020, teniendo en cuenta el ingreso directo percibido (Y1), es decir como hubo ingreso, debido a que se siguieron comercializando los cerdos el valor de (Y1) es =29.306.000, es decir, el (> 1700 UVT); con esta información se procede a efectuar el cálculo en UVT de la siguiente manera:

$$\text{Rango UVT} = \$ \frac{29.306.000}{34.270} = 855.150$$

De acuerdo a los rangos señalados en la tabla precedente, la tarifa única gravable aplicable corresponde al 0%.

Con base en lo anterior Y2= 954.408- 855.150

$$Y2= 99.258$$

- **AHORRO DE RETRASO (y3).** En los ahorros de retraso se ha de establecer que se cumplió en este caso con las inversiones que de ésta dependían, pero se realizaron con posterioridad a lo exigido legalmente; por tanto, los infractores realiza la inversión requerida pero su utilidad radica en el retraso. Con base en esto, se puede establecer que para el caso en estudio se cumplió con las inversiones y actividades que se desarrollan en el establecimiento de comercio donde se comercializa cerdo en pie y si mismo que sin contar con permisos que están contemplados en la normatividad ambiental, y por ende ellos realizaron el hecho y recibieron las ganancias y utilidades como se pueden observar en el estado de resultado anexo al expediente de diciembre 31 de 2019 de acuerdo a lo establecido por la norma y la metodología de tasación de la multa, por consiguiente, este es igual a:

$$Y3=16.184.000$$

Con esta información se hará la sumatoria de los ingresos y costos así:

$$Y = y1 + y2 + y3$$

$$Y = 29.306.000 + 99.258 + 16.184.000$$

$$Y = \$45.589.258$$

- **PROBABILIDAD DE DETECCIÓN (p).** Es media, debido a que para la Corporación no es posible tener vigilancia en las zonas veredales, dando un valor de:

$$p = 0,45$$

Para la aplicación de la fórmula con el objeto de calcular el beneficio ilícito se dan los siguientes valores, así:

$$B = \frac{Y * (1 - p)}{p}$$

$$B = \frac{45.589.258 * (1 - 0.45)}{0.45}$$

$$B = \$55.720.204$$



**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL SUR DE BOLÍVAR - CSB**

NIT. 806.000.327 – 7

Secretaria General

- **FACTOR DE TEMPORALIDAD (α):** La infracción ambiental se entiende como instantánea y durante un tiempo estimado de (180 días) porque cuando no hay cerdos no se genera vertimientos, pero ellos compran y venden cerdos en pie, se toma como 180m días la mitad de un año como el tiempo que realizan la actividad y por ende usan agua y vierten al río,

Así las cosas y tomando como consideración que en este caso el número de días (d) equivale a 180, el siguiente factor se determina así:

$$\alpha = \frac{3}{364} d + \left(1 - \frac{3}{364}\right)$$
$$\alpha = \frac{3}{364} 180 + \left(1 - \frac{3}{364}\right)$$

$$\alpha = 2.47$$

Para el cálculo de la multa se tienen en cuenta el resultado de diferentes actuaciones anexadas en el EXP-2020-034 donde se encuentran evidencias que también sirvieron para la tasación, de acuerdo con lo que establece la Ley 1333 de 2009 establece el procedimiento sancionatorio ambiental.

- **GRADO DE AFECTACIÓN AMBIENTAL Y/O EVALUACIÓN DEL RIESGO**

(I/R): de conformidad con la valoración y considerando que se trata de una infracción en la que se concretó en afectación ambiental debido a que los vertimientos eran vertidos al río Magdalena que es la fuente principal de municipio y así mismo captaban el agua de la misma fuente, se procede a tomar los valores obtenidos de la evaluación del riesgo efectuada en el literal I de esta providencia, donde se relacionan los siguientes valores:

$$o = 0.2$$

$$m = 50$$

$$r = o * m$$

$$r = 0.6 * 50$$

$$r = 30$$

Una vez efectuada la evaluación del riesgo (r) se procede a establecer este resultado en unidades monetarias de la importancia del riesgo mediante la siguiente relación, la cual ajusta el monto de la multa a lo establecido por ley así:

$$R = (11,03 * SMMLV) * r$$

Dónde:

R = Valor monetario de la importancia del riesgo

SMMLV = Salario mínimo mensual legal vigente, el cual corresponde para el año 2019, era de Ochocientos veintiocho mil ciento dieciséis M/L (828.116) teniendo en cuenta que los hechos investigados tuvieron lugar en dicha vigencia y así garantizar el principio de legalidad, y debido proceso al investigado.

r = riesgo que para el presente proceso

Se obtuvo un valor de r = 30

Conforme a lo analizado en la evaluación del riesgo de esta providencia.

$$R = (11,03 * 828.116) * 30$$

$$R = (8.617.099) * 30$$

$$R = 274.023.584$$

- **GRADO DE AFECTACIÓN AMBIENTAL (I):** Para la estimación de esta variable, se deberá evaluar la importancia de la afectación mediante la calificación de cada uno de los atributos, atendiendo los criterios y valores presentados en la siguiente tabla:

Handwritten signatures and stamps on the left margin, including the text "EC. GEN" and a blue checkmark.



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL SUR DE BOLÍVAR - CSB

NIT. 806.000.327 - 7

Secretaría General

VALORACION AFECTACIONES AMBIENTALES	IN	EX	PE	RV	MC
Valoración por pérdida de la Biodiversidad	1	1	3	3	3

Para calcular la importancia de la afectación contenida en la Resolución 2086 del 25 de octubre de 2010:

$$I = (3*IN) + (2*EX) + PE + RV + MC$$

$$I = (3*1) + (2*1) + 3 + 3 + 3$$

$$I = 14$$

Para la calificación de la importancia de la afectación de los recursos se aplican los rasgos establecidos en la Resolución 2086 de 2010 así:

ATRIBUTO	DESCRIPCIÓN	CALIFICACIÓN	RANGO
Importancia (I)	Medida cualitativa del impacto a partir de la calificación de cada uno de sus atributos.	Irrelevante	8
		Leve	9-20
		Moderado	21-40
		Severo	41-60

De conformidad a lo anterior el grado de importancia de afectación para el recurso agua es:

Bien de protección	Importancia de la afectación	Grado de afectación
Recurso agua	Leve	14

- **CIRCUNSTANCIAS ATENUANTES Y AGRAVANTES (A):** Evaluados los artículos 6 y 7 de la Ley 1333 de 2009, no se probó ninguna causal de atenuación de la Responsabilidad al investigado. Conforme a lo establecido en artículo 9 de la Resolución 2086 de 2010, cada una de las circunstancias agravantes podrá ser calificada acorde a los valores dados en la Resolución.

Así las cosas, para este criterio el valor es igual:

$$A = 0$$

- **COSTOS ASOCIADOS (CA):** según el Decreto 3678 de 2010 compilado en el Decreto 1076 de 2015 (artículo 2.2.10.1.1.1 y siguientes) este parámetro hace referencia a las erogaciones en las cuales incurre la autoridad ambiental

durante el proceso sancionatorio, como es el costo de la imposición de las medidas preventivas; en este proceso la Corporación incurrió en costos que correrán por cuenta de los infractores de conformidad al artículo 34 de la Ley

1333 de 2009, en este sentido se efectuara el cobro de esta variable al investigado.

Respecto a los costos asociados para este proceso, los costos en los que ha incurrido la Corporación por concepto de costos asociados ascienden a la suma de:



**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL SUR DE BOLÍVAR - CSB**

NIT. 806.000.327 – 7

Secretaria General

Ca=0

- **CAPACIDAD SOCIOECONÓMICA DEL INFRACTOR (CS):** De acuerdo al EXP 2020-034 se pudo determinar que la capacidad socioeconómica, se tendrá en cuenta la diferenciación entre personas naturales, personas jurídicas y entes territoriales, como se describe a continuación:

Verificada la página oficial del Sistema de Identificación de Potenciales Beneficiarios de Programas Sociales – SISBEN y Departamento Nacional de Planeación, se constató que el Señor AINER RAFAEL PAJARO RIOS identificado con la cédula de ciudadanía No 9.139.756 se encuentra registrado en dicha base de datos del SISBEN IV que lo asigna en el grupo A3 como pobreza extrema.

GRUPO DE SISBEN	DESDE..... HASTA	CAPACIDAD ECONOMICA
<b>GRUPO A</b>	<b>A1...A5</b> <b>Pobreza Extrema</b>	<b>0.01</b>
GRUPO B	B1...B7 Pobreza moderada	0.02
GRUPO C	C1.....C18 Población Vulnerable	0.03-0.04
GRUPO D	D1....D21 Población no pobre, no vulnerable	0.06
Poblaciones desplazadas, indígenas y desmovilizadas Por ser población especial no poseen puntaje, ni nivel.	N/A	0.01

Que bajo el principio de proporcionalidad, la sanción debe ser impuesta de conformidad a la infracción y a la capacidad de pago de los infractores, con ello se tiene el siguiente resultado se toma el puntaje del grupo que tiene la mayor cantidad de infractores.

**Cs=0.01**

Con fundamento en estos valores, la formula aritmética para la tasación de la multa quedará así:

$$\text{Multa} = B + [(\alpha \cdot i) \cdot (1 + A) + Ca] \cdot Cs$$

De acuerdo con los cálculos efectuados el valor de los diferentes criterios que hacen parte de la fórmula de multa es:

B= \$ 55.720.204

$\alpha = 2.47$

r= \$ 274.023.584

A= 0

Ca=0

Cs=0.01

Que la TASACION DE LA MULTA POR INFRACCION AMBIENTAL determinada anteriormente para el Señor AINER RAFAEL PAJARO RIOS de conformidad con los factores establecidos por la norma y su capacidad socioeconómica descritos en el presente concepto asciende a la suma de **\$ 57.302.866 CINCUENTA Y SIETE MILLONES TRESCIENTOS DOS MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS**

**VALOR TOTAL DE LA MULTA \$ 57.302.866"**



El ambiente  
es de todos

Minambiente



**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL SUR DE BOLÍVAR - CSB**

NIT. 806.000.327 – 7

Secretaría General

**CONSIDERACIONES JURÍDICAS Y FUNDAMENTOS LEGALES**

La Constitución Política Colombiana en su artículo 8, señala la atribución del Estado de Proteger y Garantizar los recursos naturales, de la siguiente manera:

**"ARTICULO 8.** Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación."

En esa misma línea, los artículos 80 y 95 numeral 8 de la Carta Constitucional establecen:

**"ARTICULO 80.** El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas."

**"ARTICULO 95.** La calidad de colombiano enaltece a todos los miembros de la comunidad nacional. Todos están en el deber de engrandecerla y dignificarla. El ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en esta Constitución implica responsabilidades.

Toda persona está obligada a cumplir la Constitución y las leyes.

Son deberes de la persona y del ciudadano:

(...)

**8. Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano:"**

La normativa Constitucional anteriormente relacionada permite vislumbrar la relevancia del deber de proteger, garantizar, prevenir, controlar, conservar, y restaurar los Recursos Ambientales.

Por otra parte, se considera pertinente reiterar que dentro de las funciones de la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar se encuentra, el otorgar Concesiones, Permisos, Autorizaciones y Licencias Ambientales requeridas por la Ley, para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el Medio Ambiente.

El artículo 31 de la Ley 99 de 1993 señala entre otras, dos funciones a cargo de las Corporaciones Autónomas Regionales que son de suma importancia:

**"ARTÍCULO 31. FUNCIONES.** Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:

(...) 2) Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente;

17) Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados; (...)"



**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL SUR DE BOLÍVAR - CSB**

NIT. 806.000.327 - 7

Secretaría General

En ese orden de ideas, y en relación con el cargo formulado, se tienen como vulneradas las siguientes normas:

- **Decreto 1076 de 2015 por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, el siguiente articulado:**

**“ARTÍCULO 2.2.3.2.9.1. Solicitud de Concesión.** Las personas naturales o jurídicas y las entidades gubernamentales que deseen aprovechar aguas para usos diferentes de aquellos que se ejercen por ministerio de la ley requieren concesión, para lo cual deberán dirigir una solicitud a la Autoridad Ambiental competente en la cual expresen: (...)”

**“ARTÍCULO 2.2.3.3.5.1. Requerimiento de permiso de vertimiento.** Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.(...)”

**LEY 1333 DE 2009**

**“ARTÍCULO 2o. FACULTAD A PREVENCIÓN.** El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales; las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible; las Unidades Ambientales Urbanas de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993; los establecimientos públicos a los que hace alusión el artículo 13 de la Ley 768 de 2002; la Armada Nacional; así como los departamentos, municipios y distritos, quedan investidos a prevención de la respectiva autoridad en materia sancionatoria ambiental. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta ley y que sean aplicables, según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades.

**PARÁGRAFO.** En todo caso las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio. Para el efecto anterior, la autoridad que haya impuesto la medida preventiva deberá dar traslado de las actuaciones a la autoridad ambiental competente, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la imposición de la misma.

**ARTÍCULO 3o. PRINCIPIOS RECTORES.** Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1o de la Ley 99 de 1993.”

**ARTÍCULO 5o. INFRACCIONES.** Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.



El ambiente  
es de todos

Minambiente



**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL SUR DE BOLÍVAR - CSB**

NIT. 806.000.327 - 7

Secretaría General

**PARÁGRAFO 1o.** *En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla."*

Ley 99 de 1993 en su artículo 107 señala "que Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares."

la Ley 1333 de 2009, por medio de la cual se establece el Procedimiento Sancionatorio Ambiental y se dictan otras disposiciones, en su Artículo 1º., señala "la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental, la ejerce el Estado sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos, entre otras".

Que los párrafos de los artículos 1º y 5º de la mentada Ley, señalan que en materia Ambiental se presume la culpa o el dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla, para no ser sancionado definitivamente y para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

De acuerdo a lo anterior, ha de entenderse que la normatividad Ambiental es de obligatorio cumplimiento, y la violación de la misma acarreará la imposición de las sanciones legales vigentes. Así mismo, los Actos Administrativos que expide la Autoridad Ambiental en desarrollo de esta normatividad, deben ser observados en su integridad por parte de los infractores y su desacato conlleva a la imposición de las respectivas sanciones legales.

Por lo anterior se procederá a resolver la presente investigación conforme la Ley 1333 de 2009 en su **ARTÍCULO 27. "DETERMINACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD Y SANCIÓN.** Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de los descargos o al vencimiento del período probatorio, según el caso, mediante acto administrativo motivado, se declarará o no la responsabilidad del infractor por violación de la norma ambiental y se impondrán las sanciones a que haya lugar..

**PARÁGRAFO.** En el evento de hallarse probado alguno de los supuestos previstos en los artículos 8o y 22 de la presente ley con respecto a alguno o algunos de los presuntos infractores, mediante acto administrativo debidamente motivado se declarará a los presuntos infractores, según el caso, exonerados de toda responsabilidad y, de ser procedente, se ordenará el archivo del expediente."

De los elementos probatorios obrantes en el plenario, se demuestra la incursión por parte del investigado en infracción de carácter Ambiental, tal como se evidencia en la Visita Ocular por parte de la Policía Nacional en compañía de la Subdirección de Gestión Ambiental de esta CAR de fecha 26 de noviembre de 2019 en la que se registró el procedimiento realizado, el oficio N° S-2019-039274/SEPRO-UBIC-29, de fecha 20 de Noviembre de 2019 y radicado de la CSB No. 1956 de fecha 20 de Noviembre 2019 suscrito por El patrullero CARLOS ANDRES CAMPO SIERRA, Integrante Estación de Policía de Magangué, mediante el cual comunicaba a la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar - CSB, la Actividad de explotación Porcícola, ordenada por el señor AYNER RAFAEL PAJARO RIOS, identificado con Cédula de Ciudadanía N° 9.139.756, por no contar con los respectivos permisos de Concesión de Aguas y Vertimientos, anexando las respectivas actas de visita y de registro fotográfico.

Así mismo, se demuestra la realización de la conducta constitutiva de infracción, esto es Actividad de explotación Porcícola sin contar con los respectivos permisos y autorizaciones Ambientales, al igual se tiene la certeza sobre el autor de la infracción, esto es el señor AYNER RAFAEL PAJARO RIOS, identificado con Cédula de Ciudadanía N° 9.139.756, a quien directamente no se le encontró en flagrancia pero confirmó mediante los descargos el hecho objeto de Investigación Ambiental.

Cabe concluir que efectivamente se generó una infracción Ambiental, por violación a la normatividad Ambiental



El ambiente  
es de todos

Minambiente



**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL SUR DE BOLÍVAR - CSB**

NIT. 806.000.327 - 7

Secretaría General

y afectación al Medio Ambiente, como consecuencia de la Actividad de explotación Porcícola sin contar con los respectivos permisos y autorizaciones ambientales.

Configurados estos elementos, tal como lo consagra el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, es predicable la aplicación de una sanción Administrativa. De otro lado, dentro del expediente se surtieron las etapas procesales respectivas, todas ellas con el cumplimiento de los formalismos exigidos por la normatividad procesal, propiciando los espacios necesarios para el ejercicio del derecho de defensa y con observancia al debido proceso.

Es de mencionar que esta CAR ha adelantado el procedimiento pertinente de acuerdo a la normatividad Ambiental, y en ningún momento ha dejado de notificar las exigencias legales a los investigados, lo que está claro es que se debe dar cumplimiento a los requerimientos de orden técnico y ambiental a fin de evitar generar daño a los recursos naturales y el ambiente en general, permitiendo que todo un grupo social pueda disfrutar de un ambiente sano bajo el principio de orden Constitucional consagrado en el artículo 79 de la Carta Política.

Dado que no se ha logrado desvirtuar el cargo imputado por la Corporación a los investigados, éste Despacho procederá a imponer la sanción respectiva, toda vez que se agotó en debida forma el procedimiento administrativo sancionatorio y que las actuaciones se adelantaron con total observancia al debido proceso propiciando los espacios requeridos para que el investigado ejercite su derecho de defensa dentro de cada una de las actuaciones de la Corporación.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Declarar Administrativamente Responsable al señor AYNER RAFAEL PAJARO RIOS, identificado con Cédula de Ciudadanía N° 9.139.756, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Imponer Sanción Administrativa en contra del señor AYNER RAFAEL PAJARO RIOS, identificado con la cedula de ciudadanía No. 9.139.756, consistente en **MULTA de CINCUENTA Y SIETE MILLONES TRESCIENTOS DOS MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS (\$57.302.866).**

**ARTÍCULO TERCERO.** -La multa impuesta en el artículo segundo del presente Acto Administrativo deberá ser cancelada por el señor AYNER RAFAEL PAJARO RIOS, identificado con Cédula de Ciudadanía N° 9.139.756 expedida en Magangué, en un término no mayor a quince (15) días hábiles, contados a partir de la notificación del presente Acto Administrativo. Pago que deberá realizarse mediante consignación o transferencia bancaria a la Cuenta Corriente No. 484-456-589-10 de Bancolombia de la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar- CSB.

**PARAGRAFO:** El incumplimiento de la obligación económica establecida en el presente Acto Administrativo presta merito ejecutivo y dará lugar al inicio de proceso de cobro coactivo tal como lo dispone el artículo 42 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO CUARTO.** - Notificar personalmente o por aviso, según sea el caso, el contenido del presente Acto Administrativo al señor **AYNER RAFAEL PAJARO RIOS**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 9.139.756, de conformidad con lo establecido en la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO QUINTO.** - Comunicar a la Procuradora Delegada para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios



El ambiente  
es de todos

Minambiente



**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL SUR DE BOLÍVAR - CSB**

NIT. 806.000.327 - 7

Secretaría General

el presente Acto Administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO SEXTO.** - Reportar la presente sanción una vez se encuentre ejecutoriada, al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, encargado del RUIA, de conformidad con lo establecido en los artículos 57, 58 y 59 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO SÉPTIMO.** - Contra el presente Acto Administrativo procede el Recurso de Reposición, el cual se podrá interponer personalmente o mediante apoderado, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación y con el lleno de los requisitos legales conforme a lo dispuesto en los artículos 74, 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo establecido en el artículo 30 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO OCTAVO.** - Publicar el contenido del presente Acto Administrativo en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 29 de la Ley 1333 de 2009 en concordancia con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ENRIQUE NUÑEZ DIAZ**  
Director General C.S.B.

Exp 2020-034.

Revisó: Ana Mejía Mendivil - Secretaría General

Proyecto: Andrea Rada - Asesora Jurídica Externa. *ARA*



HOJA EN BLANCO



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL SUR DE BOLIVAR - CASB

INFORMACIÓN GENERAL

el presente Acto Administrativo, en cumplimiento del artículo 28 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO SEXTO.- Ratificar la presente decisión, en sus términos, en el momento de ser ejecutada, el Ministerio de Educación y el Consejo Regional del Sur de Bolívar, en concordancia con lo establecido en los artículos 143 y 50 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO SEPTIMO.- Contra el presente Acto Administrativo procede el Recurso de Revisión, el cual se podrá interponer personalmente o mediante abogado, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación y con el lleno de las exigencias legales contenidas en los artículos 74-15 y 77 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo establecido en el artículo 30 de la Ley 1333 de 2009.

HOJA EN BLANCO

ARTICULO OCTAVO.- Publicar el presente Acto Administrativo en el Boletín de Avisos de la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar. Lo anterior en cumplimiento del artículo 29 de la Ley 1333 de 2009 en concordancia con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

NOTIFICARSE, COMITIVARSE, PUBLICARSE Y CUMPLASE

DIRIGIDA A: SEÑORAS CARI  
DIRECTOR GENERAL C.R.B.

FECHA: 20/05/2014  
FIRMA: Ana María Mancilla - Secretaria General  
FIRMA: Ana María Mancilla - Secretaria General

HOJA EN BLANCO

HOJA EN BLANCO

